

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La oficina de Atención al Ciudadano de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala expresamente “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** la comunicación **ANH 20242110474891 ID. 1636766** del 6 de agosto de 2024, que corresponde a la respuesta a la solicitud ANH 20246410491392 ID. 1631190 del 17 de julio de 2024, presentada por un ciudadano anónimo.

En consecuencia, se publica el presente aviso en la página web de la entidad, junto con el documento de respuesta, para conocimiento y notificación del peticionario por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se atenderá surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

Atentamente.

Atención al Ciudadano
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
www.anh.gov.co
Tel: +57 (601) 593 1717
Avenida Calle 26 N.º 59 - 65 Piso 2
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia | Código Postal: 111321



Bogotá D.C. 6 de agosto de 2024

Señor (a):
Anónimo

Asunto: Respuesta petición “Anulación del proceso de selección para la licitación ANH-001-LP-2024”, cuyo objeto es “Prestar servicios para la adquisición de datos sísmicos 3D en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena”, según Radicado 20246410491392 Id: 1631190 del 17 de julio de 2024.

Respetado peticionario,

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, se permite dar respuesta a su solicitud remitida vía electrónica de “**Anulación del proceso de selección para la licitación ANH-001-LP-2024**”, en los siguientes términos:

Solicitud peticionaria:

“Por medio de la presente, solicito la anulación del proceso de selección para la licitación ANH-001-LP-2024 cuyo objeto es “Prestar servicios para la adquisición de datos sísmicos 3D en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena” por las siguientes razones: El presupuesto oficial para este proceso de selección es de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.613.543.496). Este presupuesto de manera equivocada ha sido estructurado con base en un estudio de mercado donde solamente se invitaron a las empresas de servicios que, en teoría, tienen la experiencia y los recursos técnicos. Bajo esta metodología, es evidente que las empresas de servicios sísmicos que operan en Colombia inflan los precios de mercado y como consecuencia, la ANH estructura proyectos que resultan ser mucho más costosos que los proyectos ejecutados por las empresas de exploración en Colombia. Bastaría con preguntarle a Ecopetrol sobre los precios de referencia para este tipo de servicios y será notable que el presupuesto aprobado por la ANH para esta licitación representa un detrimento patrimonial para la nación. Dicho de otra forma, para estas licitaciones, la ANH ha venido utilizando información económica que no es representativa del mercado en Colombia para este tipo de servicio y por tanto, además, conmino a la Procuraduría General de la Nación a revisar todo el proceso de estructuración del presupuesto oficial

¿Existe alguna razón creíble por la cual, los colombianos tengamos que pagar más por los estudios sísmicos de la ANH cuando, los precios que pagan las empresas privadas de exploración en Colombia son menores?” (...)

Respuesta de la entidad:

Como respuesta a su observación es preciso señalar que al objeto del proceso de contratación señalado en la referencia le aplica la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por las normas de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, manuales, guías y circulares emitidas por Colombia Compra Eficiente, las demás normas que la complementen, modifiquen o reglamenten y aquellas normas civiles y comerciales que regulen el objeto.

En términos generales el proceso licitatorio No ANH-001-LP-2024 se encuentra enmarcado y regulado por los preceptos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a los cuales se acoge la Agencia Nacional de Hidrocarburos como entidad estatal.



Ahora bien, no obstante, la Agencia abordará el requerimiento acorde con la expresa literalidad de las expresiones consignadas en el mismo, para lo cual en lo que respecta a la expresión “*Anulación del proceso*”, resulta necesario precisar que dicha facultad es una competencia no atribuida a esta autoridad, en virtud al marco funcional asignado a la misma conforme el Decreto 714 de 2012, pues la eventual adopción de medidas como la solicitada de su parte, es una actuación connatural a quien jurisdiccionalmente pueda avocar el conocimiento del hecho, esto es, el juez administrativo en virtud de los medios de control judicial y en la oportunidad para ello (v.gr. Ley 1437 de 2011), quien es la única autoridad que podría declarar la nulidad en tal sentido, conforme lo previsto en los artículos 44 y 45, de la Ley 80 de 1993.

En hilo con lo expuesto, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, indica que la Función Administrativa es una actividad en cabeza del Estado, que está al servicio del interés general, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; así las cosas, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, según las disposiciones que para el efecto apliquen.

Sobre el Particular, la Corte Constitucional ha señalado que con la delegación se busca: “*facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales*”, razón por la cual se pretende “*evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas*”, delegación que en el ámbito de la agencia fue asignada entre otras dependencias, a la Vicepresidencia Técnica, en virtud de lo señalado en la Resolución Nro. 10602 del 07-07-2023 “*Por la cual se delegan funciones de ordenación del gasto y se dictan otras disposiciones*”, atribuyéndole la facultad de elaborar los pliegos de condiciones para los procesos de contratación que adelanta la misma, indicando en ellos, las especificaciones técnicas mínimas que deben reunir los bienes o servicios que se proyecta adquirir, con la finalidad de atender necesidades institucionales, tal como se evidencia en el proceso contractual ANH-001-LP-2024.

Por lo anterior, se considera que la actuación de la vicepresidencia técnica estuvo enmarcada en el ámbito de competencia de la misma, precedida de las etapas propias de la actividad contractual, y en lo que corresponde a las especificaciones de los bienes a adquirir, acorde con las normas técnicas aprobadas para el efecto, en el sector.

Así pues, en atención a lo expuesto y de conformidad con el principio de planeación señalado en los artículos 209, 339 y 341 de la constitución política y de los numerales 6,7 y 11 del artículo 25 numeral tercero del artículo 26 y artículo 30 de la ley 80 de 1993 y los lineamientos presentados en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector, versión G-EES-02 del 24 de junio de 2023 expedida por la Agencia estatal Colombia Compra Eficiente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó el análisis del sector y económico que soporta el valor estimado del contrato y su justificación, cubriendo las siguientes variables:

Aspectos Generales del mercado
Comportamiento del gasto histórico
Estudio de la oferta
Estudio de la demanda

Como aspectos fundamentales a verificar para el análisis económico y del sector se tuvo en cuenta, entre otras, variables importantes como:

- Histórico de precios: recopilación de información primaria y secundaria relacionada con los costos de programas de exploración sísmica 3D, realizados en la costa norte colombiana por compañías operadoras privadas como Canacol Energy y Parexes Resources, con el fin de verificar cómo y a qué valor adquieren las empresas privadas este servicio. Dicha información incluye valores estimados que



involucran el reconocimiento de impuestos (IVA) y actividades reembolsables como pago de afectaciones, proyectos de beneficio a la comunidad y procesos de consulta previa, incluyendo sus compensaciones. Costos aproximados, estimados a partir de información secundaria, ya que dicha información se asocia al fuero confidencial de las empresas privadas.

- Variables económicas y sociales que afectan el sector: macroeconómicas (precio del dólar), inflación, precio de los combustibles, incremento del salario mínimo, oferta y demanda de las empresas de servicios especializados y aspectos de orden social y ambiental que afectan el desempeño del sector hidrocarburífero en el país.
- Consulta en el Sistema de información y conocimiento contable, financiero y económico de las empresas comerciales, de los sectores económicos que componen el sector real de la economía de Colombia (SIREM), para identificar las empresas que a través de su objeto social están en la capacidad de prestar el servicio.
- Realización de sondeo de mercado: la Agencia Nacional de Hidrocarburos publicó en la plataforma SECOP II y en la página oficial de la entidad el sondeo de mercado para la adquisición del programa sísmico San Ángel 3D, adicionalmente, mediante el envío de comunicaciones electrónicas invitó a las siguientes compañías (nacionales y extranjeras), vigentes en el sector, a presentar su oferta económica:

1. Vector
2. BGP
3. EGS
4. Petroseismic Services
5. SAE Exploration
6. GT Services

Recibiendo respuesta efectiva por parte de cuatro (4) compañías quienes presentaron sus cotizaciones para el desarrollo del proyecto sísmico.

En atención a los principios que disciplinan la actividad contractual como lo es el **de la buena fe y el de transparencia**, que acorde con el desarrollo del artículo 24 de la ley 80 de 1993 impone la obligación de realizar los procesos de licitación sin tener en consideración favores o factores de efecto o de interés, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre oferentes y evitar favorecimientos indebidos que estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad y dando continuidad al procedimiento indicado en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector, versión G-EES-02 del 24 de junio de 2023 expedida por la Agencia estatal Colombia Compra Eficiente, se tomó como base fundamental para determinar el presupuesto oficial estimado el análisis matemático y estadístico de las cotizaciones recibidas, adicionalmente se verificó los valores estimados incluidos en el histórico de precios, las características técnicas, operativas y las condiciones socio ambientales del área de influencia donde se desarrollará el proyecto sísmico San Ángel 3D.

Así mismo, con el objetivo de robustecer el análisis para la determinación del presupuesto del proyecto, se analizaron otras variables relacionadas con la asignación de riesgos y la forma de pago estipulada para el contrato, condiciones que difieren de la empresa privada, donde el operador participa de manera activa en muchas de las actividades de orden social, ambiental y técnico, adicionalmente establece una forma de pago por actividad realizada (movilización, topografía, perforación, registro, restauración, socializaciones, desmovilización etc).

Para el caso de los proyectos contratados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el riesgo de la ejecución es del contratista asignado, quien mantendrá indemne a la ANH ante cualquier tipo de eventualidad,



así mismo, con relación a la forma de pago nuestra entidad efectúa el reconocimiento económico contra la adquisición de la información. Estas condiciones hacen que aumente el riesgo económico de los interesados en los procesos de nuestra entidad.

Con fundamento en lo expuesto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos analizó las cotizaciones recibidas como respuesta al sondeo de mercado para concluir el presupuesto oficial estimado, utilizando información representativa del mercado en Colombia suministrada por compañías nacionales y extranjeras con amplia experiencia en el objeto a contratar. Información publicada en la plataforma SECOP II.

Así mismo y en referencia a su inquietud se informa que durante el proceso de selección publicado en la plataforma SECOP II, durante la etapa de observaciones a los prepliegos y a los pliegos definitivos, no se recibió observación asociada con su pregunta, oportunidad de la cual disponían los interesados en participar en el prenombrado proceso precompetitivo para efectuar las observaciones que estimaran procedentes en tal sentido, asunto que a su vez guarda estrecha relación con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 33319 del 25 de junio de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón (LTM 9667832), cuando al ocuparse de la carga de los proponentes, señala que: **“(…) la fuerza vinculante de las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones cobija no sólo a la Administración por ser ella, que en su calidad de configuradora de los pliegos de condiciones y directora del procedimiento contractual, debe cumplir la carga de claridad de las reglas del procedimiento de selección, sino también a los oferentes quienes, a su turno, deben cumplir con varias cargas que les impone el orden legal por el hecho de aspirar a convertirse en colaboradores de la Administración, camino que deben recorrer con arreglo a las disposiciones que el ordenamiento jurídico contempla sobre la materia y con sujeción a los lineamientos que para ese fin haya previsto válidamente el pliego de condiciones (…)”** (extracto de nuestra parte).

Solicitud peticionaria:

(…) “En línea con el punto anterior y para agravar los criterios de selección establecidos por la ANH, la metodología de evaluación de las ofertas no está orientada a buscar las mejores ofertas en precios del mercado colombiano. Para la evaluación de las ofertas, La Agencia Nacional de Hidrocarburos ha establecido que la oferta económica solamente representa un máximo de 40 puntos de un total de 100 puntos. Bajo este criterio de evaluación es evidente que las empresas de este tipo de servicio tienen garantizado mantener los precios inflados de los estudios de mercado y consecuentemente, no se permite una competencia de precios orientada al mejor beneficio costo para la nación. La ANH podrá argumentar que en este tipo de servicio, el precio no es componente principal y que en especial, existen componente técnicos que ameritan una mayor ponderación (en suma 60%). Esto es contrario a las practicas que realizan todas las empresas de exploración que operan en Colombia: Tal y como puede ser verificado por los entes de control, en este tipo de licitaciones el precio representa el factor más importante en la toma de decisiones en la selección del proveedor” (…)

Respuesta de la entidad:

En referencia a su observación el pliego de condiciones para el criterio de ponderación indica que, La Agencia Nacional de Hidrocarburos calificará, ponderará y otorgará un máximo de hasta 100 Puntos a las ofertas que hayan cumplido con los requisitos habilitantes, según los siguientes puntajes:

CRITERIO DE PONDERACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
Oferta económica	40
Factor de calidad técnica	48.5 (equipos de registro y uso de sensores 15, densificación de puntos receptores 33.5)
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas en situación de discapacidad	1



Emprendimientos y empresas de mujeres	0.25
MIPYME	0.25
Total	100

Con relación a la evaluación de la metodología de la oferta económica el **Método Aleatorio** de Evaluación de Propuestas implementado por Colombia Compra Eficiente, usado para el proceso licitatorio en mención, es una herramienta diseñada para asegurar la transparencia y objetividad en la selección de contratistas, reduciendo al mínimo los sesgos y manipulaciones que puedan surgir durante el proceso. Al asignar números aleatorios a las propuestas que cumplen con los requisitos mínimos, el método asegura que la selección del contratista se base en un procedimiento justo y equitativo.

La transparencia y objetividad que promueve este método son fundamentales para la confianza pública en los procesos de contratación, garantizando que las decisiones se tomen basadas en criterios preestablecidos y no en influencias externas. Además, al hacer público el procedimiento y los resultados, se refuerza la rendición de cuentas y la legitimidad del proceso.

Ahora bien, para los procesos de contratación establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos es fundamental que los oferentes ofrezcan en su propuesta, los mayores factores de calidad técnica, favoreciendo la adquisición de datos sísmicos y el cumplimiento del objeto contractual.

Solicitud peticionaria:

(...) *“Considerando que este tipo de servicios son altamente técnicos y que las empresas que participan en estos procesos utilizan tecnologías idénticas & similares, el factor de calidad técnica no representa un diferenciador, es notable que en los últimos años, la ANH ha modificado los pliegos con artilugios orientados a favorecer a un grupo particular de empresas: En los pliegos de esta licitación se han incluidos puntajes con “Vinculación de personas en situación de discapacidad, emprendimientos y empresas de mujeres y MYPYME. Aunque estos puntajes son pequeños, se han convertido en factores determinantes en la calificación de las ofertas y son los que últimamente han determinado el ganador de estos procesos. Al respecto, caben las siguientes preguntas:*

Cual es valor agregado en el objeto misional de la ANH (en la evaluación de cuencas para el hallazgo de hidrocarburos) de otorgar puntos por Vinculación de personas en situación de discapacidad, emprendimientos y empresas de mujeres y MYPYME?. ¿Acaso estos requerimientos están relacionados con la calidad de los datos sísmicos que en ultimas, es lo más importante en este tipo de servicios? “ (...)

Respuesta de la entidad:

En relación a su inquietud es preciso indicar que los criterios de ponderación relacionados se establecieron teniendo en cuenta que la norma impuso la obligación al Gobierno Nacional de expedir el reglamento para materializar lo dispuesto en la ley respecto del puntaje adicional, razón por la cual se expidió el Decreto 392 de 2018, *“Por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad”*. Este Decreto prevé el deber de las entidades del Estado de otorgar un puntaje adicional a los procesos de selección de contratistas del Estado, en las modalidades de licitación pública y concurso de méritos, a quienes acrediten que al menos el 10% de su nómina la integran personas en situación de discapacidad.

En ese orden de ideas, el artículo 2.2.1.2.4.6 del Decreto 1082 de 2015 establece que debe asignarse un uno por ciento (1%) de puntaje adicional a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, de acuerdo con los requisitos previstos en el Decreto en mención.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Emprendimiento y el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, se establecieron requisitos habilitantes diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de contratación pública en donde haya participación de emprendimientos y empresas de mujeres, en calidad de personas naturales o jurídicas, siempre que cumplan con unas características particulares.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Capítulo III de la Ley 2069 de 2020, entre otras medidas, crea una serie de incentivos para las Mipyme, y los emprendimientos y empresas de mujeres interesados en celebrar contratos con el Estado, así como para el fomento en la ejecución de contratos de la provisión de bienes y servicios por parte de sujetos de especial protección constitucional.

Finalmente se concluye que todo lo anterior se definió en cumplimiento de lo mencionado en el Decreto 1860 de 2012, que tiene como propósito reglamentar los artículos 30, 31, 32,34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, que se refieren a la contratación con Mipyme y grandes almacenes; los criterios diferenciales para Mipyme, y la definición y los criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres; las convocatorias limitadas a Mipyme; el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional; así como la acreditación de los factores de desempate previstos en la Ley de Emprendimiento.

Con fundamento en lo expuesto y en cumplimiento de lo estipulado en la norma, la Agencia Nacional de Hidrocarburos asignó el puntaje relacionado para la “*Vinculación de personas en situación de discapacidad, emprendimientos y empresas de mujeres y MYPYME*”.

Solicitud peticionaria:

(...) “¿Porque si en Colombia hay un buen número de proveedores de este tipo de servicios, para esta licitación se presentó un único participante? ¿Estamos frente a un proceso de exclusión de participantes mediante el acomodo de los pliegos?” (...)

Respuesta de la entidad:

La ANH precisa que, durante la etapa de planeación, a través de la página oficial de Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, manifestaron interés en participar en el proceso ANH-001-LP-2024, 18 proponentes (Ver Imagen 1). Es decir, 18 empresas consideraron internamente participar teniendo en cuenta las condiciones y criterios establecidos en el pliego de condiciones definitivo, criterios jurídicos, técnicos y financieros que se establecieron teniendo en cuenta los principios de pluralidad de oferentes, libre competencia y selección objetiva.

Imagen 1. Representación gráfica del número de interesados



Fuente: Secop II.

Adicionalmente, para garantizar la pluralidad de oferentes en la etapa de planeación se consideró analizar lo siguiente:

1. Procesos anteriores de la Agencia donde se ha adquirido el mismo servicio o servicios en condiciones similares.
2. Procesos de adquisición del mismo servicio o similares por otras entidades, donde se encontró contratación privada para el desarrollo de la contratación respectiva.
3. Para la determinación de requisitos financieros y organizacionales de uniones temporales y consorcios, la Vicepresidencia administrativa y financiera (VAF) acogió el lineamiento dispuesto en el numeral 5.4.2. del “Manual para Determinar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación”, el cual permite realizar una sumatoria simple de los indicadores de los integrantes del proponente plural.

Finalmente, como respuesta a su inquietud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad con los parámetros establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y los lineamientos señalados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– contenidos en sus manuales, guías y protocolos, estructuró el Estudio de sustentación técnico económica y el pliego del proceso en igualdad de condiciones para todos los interesados, el cual se publicó en la plataforma SECOP II, cumpliendo con cada una de las etapas propuestas en el cronograma del proceso, asegurando la transparencia, la pluralidad de oferentes y la objetividad en el proceso de selección del contratista.

Vale la pena mencionar que durante la etapa de observaciones del proceso contractual se recibieron por parte de cuatro compañías interesadas, ochenta y un (81) observaciones en las etapas de prepliegos y pliegos definitivos, referentes a aspectos técnicos, jurídicos y financieros, las cuales se atendieron en oportunidad, según el cronograma del proceso, generando algunas modificaciones al pliego, tal y como se evidencia en la información publicada en la plataforma SECOP II.

Solicitud peticionaria:

(..) “¿Como se llegó a la situación en la que la única manera de participar sea a través de Uniones temporales con empresas que no tienen relación alguna con el objeto del contrato? Como se ven en los documentos de la Unión temporal “San Ángel 2024”, el asociado de la empresa Vector, la empresa Tendencias Efectivas



Renovables SAS no tiene experiencia acorde con el clasificador de bienes y servicios del objeto de la licitación.” (...)

Respuesta de la entidad:

De conformidad con su inquietud resulta preciso señalar que no es la única manera de participar en el proceso, como lo indica el pliego de condiciones en el proceso de licitación, pueden participar todas las personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras), de manera particular o en cualquiera de las formas asociativas dispuestas (Unión Temporal o Consorcio) que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y sus documentos anexos.

Adicionalmente se indica que la regla del pliego relacionada con la experiencia señala que *“Para el caso de proponentes plurales, el o los integrantes que aporten la experiencia solicitada deben tener como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51 %) de la participación en la forma asociativa; en cuanto a los integrantes que no acrediten experiencia el porcentaje de participación por empresa, en la forma asociativa, no podrá ser superior al 25%”,* garantizando la pluralidad de oferentes y la mayor participación.

Solicitud peticionaria:

(...) “Conmino a los funcionarios de la ANH y en especial al comité de evaluación de la licitación ANH-001-LP-2024 a anular el proceso de selección y hacer los correctivos a los que hubiere lugar para este tipo de procesos se hagan de manera transparente y acorde con los precios de mercado que realmente existen en Colombia. Caso contrario, estaremos avocados a que el ganador de este tipo de licitaciones sea siempre el mismo.” (...)

Respuesta de la entidad:

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3, del Decreto 1082 de 2015, que establece: *“(...) La entidad estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto, para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación (...). El comité debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, la instancia de evaluación anotada, no podrá más que supeditar sus actuaciones funcionales, acatando fielmente las reglas fijadas por la entidad y los partícipes en el marco del pliego de condiciones, sin que en aquellas, (las funciones), se advierta una facultad dirigida a que éstos “anulen” procedimientos en virtud del proceso selectivo, pues su carácter de asesores le impone el deber de cumplir su designación y efectuar las recomendaciones acorde con las decisiones que deba adoptar el ordenador del gasto.

Cordialmente,

Maria Cecilia Ruiz Cardona
Vicepresidencia Técnica (e)
C.C. 43.996.511

Anexos: NA



Al contestar cite Radicado 20242110474891 Id: 1636766
Folios: 9 Fecha: 2024-08-06 16:37:11
Anexos: 0
Remitente: VICEPRESIDENCIA TECNICA
Destinatario: ANÓNIMO -

Copias: NA

Aprobó: N/A

Revisó: Luis Carlos Vásquez Lara – Gestor T1 Grado 18/Componente técnico

Proyectó: Yulier Sara Hernández C – Contratista /Componente jurídico vicepresidencia técnica *YSH*
Paula Andrea Osorio Sierra – Contratista/Componente técnico vicepresidencia técnica *PAOS*